

Expediente nro. cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y ocho.

Número de Orden:_____

Libro de Sentencias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los cinco días del mes de Febrero del año dos mil veinte, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Ángel Barbieri (art. 440 del Código Procesal Penal), para dictar sentencia en la causa 41.858/I caratulada: "**S. S/ INFRACCIÓN ARTS. 9 DE LA LEY 14.050**"; y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la n 12060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 34/35 y vta.?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: El Señor Juez del Juzgado de Paz Letrado de Coronel Suárez -Doctor Fernando Goñi Pisano-, condenó a S. a la pena de cinco mil pesos (\$ 5.000.-) de multa y

clausura por una (1) semana del local bailable denominado "Eclipse", al considerarlo contravencionalmente responsable de la infracción prevista en el artículo 9no. de la Ley 14.050; siendo el decisorio recurrido por derecho propio por el nombrado, con el patrocinio letrado del Doctor Mario Esteban Biurrarena (fs. 43/44 y vta.).

El recurrente, en primer lugar, solicita la nulidad del procedimiento, por considerar que el mismo debió iniciarse por denuncia debidamente formulada o por acta de constatación policial, lo que no aconteció en el presente.

En segundo lugar, considera que no se encuentra acreditada su autoría, ya que no surge que sea propietario, encargado o responsable legal del local bailable; solicitando que se revoque la sentencia apelada y se lo absuelva.

Efectuada esa síntesis, y analizadas las constancias de la causa, propondré al acuerdo hacer lugar al remedio interpuesto y absolver al encausado por aplicación del beneficio de la duda (art. 1 del C.P.P. aplicable en función del artículo 3ero. del decreto ley 8031).

Antes de ingresar al fondo de la cuestión por la cual voy a proponer la absolución, digo en relación al primer agravio alegado, que no es requisito necesario el inicio de la investigación por medio de acta de constatación o de denuncia, en caso de que existieran otros elementos probatorios para acreditar la materialidad delictiva contravencional, no derivando de aquella ausencia, invalidez alguna. Nada más sobre este punto.

Más allá de lo expuesto, entiendo que el Magistrado de la Instancia dio por probada la autoría contravencionalmente responsable del justiciable sin elementos que la acrediten. Es que no encuentro agregado al presente expediente medios que prueben la calidad de sujeto activo que se requiere para ser condenado por la infracción enrostrada a S..

De las actuaciones surge que la investigación se inició a raíz de una denuncia por averiguación de paradero, lo que implicó que no exista acta de constatación donde se identifique a la persona encargada del local bailable la noche del 3 de agosto de 2019. Ello no significa que no se pueda acreditar tal extremo, ya que pudo haber sido subsanado mediante consulta a la Municipalidad de Coronel Suárez sobre la titularidad del local bailable "Eclipse" la noche del suceso denunciado, por sólo dar un ejemplo.

Asimismo, del resolutorio dictado por el Señor Juez A-quo a fs. 34/35 y vta. no advierto elementos probatorios que permitan acreditar que S. era la persona "responsable" del local bailable "Eclipse" durante el período en que se cometió la infracción.

Entonces, del análisis del expediente no surgen elementos que demuestren por qué S. fue condenado como responsable del local bailable "Eclipse", sin que tampoco se demuestre qué vínculo existía entre el mencionado y el local comercial (lo que también pudo haberse llevado adelante incautando documentación en el mismo, etc.).

En consecuencia, propongo al acuerdo absolver libremente a S. de infracción prevista en el artículo 9no. de la Ley 14.050, por aplicación del beneficio de la

duda, contemplado en el artículo primero del Código Procesal Penal aplicable en función del artículo 3 del Código de Faltas Contravencional.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 43/44 y vta., revocar la sentencia de fs. 34/35 y vta. y en consecuencia absolver libremente a S. de la infracción prevista en el artículo 9no. de la Ley 14.050, por aplicación del beneficio de la duda contemplado en el artículo primero del Código Procesal Penal aplicable en función del artículo 3ero. del Código de Faltas Contravencional.

Tal es el alcance de mi sufragio..

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero a la propuesta emitida por el Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, 5 de Febrero de 2.020.

Y Vistos; Considerando: que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justo el fallo recurrido.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL RESUELVE:** revocar la sentencia apelada de fs. 34/35 y vta. y en consecuencia **ABSOLVER** libremente a S. de la infracción prevista en el artículo 9no. de la Ley 14.050, por aplicación del beneficio de la duda contemplado en el artículo 1ero. del Código Procesal Penal, aplicable en función del artículo 3ero. del Código de Faltas Contravencional (art. 440. del C.P.P.).

Notificar electrónicamente al Doctor Mario Esteban Biurrarena; hecho, devolver al Juzgado interviniente, donde se deberá anotar a S..